



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **21:00** HORAS DEL DÍA **13 DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE** SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO **CJE/JIN/294/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se desecha de plano el presente medio de impugnación interpuesto por el C. Eliseo Melo Vera, al actualizarse causal de improcedencia por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE a la actora al correo electrónico señalado en su escrito de interposición de demanda, así como en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así mismo notifíquese a las autoridades responsables por oficio-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. **DOY FE.**


ROBERTO MURGUIA MORALES
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: CJE-JIN-294-2016.

ACTOR: ELISEO MELO VERA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL,
ASAMBLEA MUNICIPAL, Y/O COMISIÓN ORGANIZADORA
PARA EL PROCESO DE RENOVACIÓN DEL CONSEJO
ESTATAL Y CONSEJO NACIONAL.

COMISIONADA: MAYRA AIDA ARRÓNIZ AVILA.

ACTO IMPUGNADO: VIOLACIONES, INCUMPLIMIENTO A
LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS QUE RIGEN LA
ASAMBLEA MUNICIPAL DE HUAUCHINANGO, PUEBLA,
PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A CONSEJEROS
NACIONAL Y ESTATAL, ASÍ COMO ELECCIÓN DE
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL
MUNICIPIO DE HUAUCHINANGO, PUEBLA.

Ciudad de México, a 11 de enero de 2017.

VISTOS para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, promovido por el C. ELISEO MELO VERA, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla; en contra de actos emitidos por la Comisión Organizadora de Puebla; por lo que esta Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional emite los siguientes:

RESULTADOS

I. ANTECEDENTES.

1. El 19 de septiembre de 2016, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó la emisión de la convocatoria para la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria, a efecto de ratificar a los integrantes del Consejo Nacional para el periodo 2017 – 2019, a celebrarse el 22 de enero de 2017.
2. En la misma sesión, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó el acuerdo CEN/SG/14/2016, relativo a las normas complementarias para la



celebración de las Asambleas estatales y municipales en donde se elegirán a los integrantes del Consejo Nacional y Consejo Estatal.

3. El 28 de septiembre de 2016, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la convocatoria a Asamblea Estatal en el Estado de Puebla que se llevó a cabo el 11 de diciembre de 2016.
4. El 15 de octubre de 2016, en sesión ordinaria y en sesión extraordinaria el 22 de octubre el Comité Directivo Estatal de Puebla, emitió las convocatorias para las Asambleas Municipales de la entidad, que para el caso de Huauchinango, Puebla, se llevó a cabo el 4 de diciembre de 2016.
5. Con fecha 30 de noviembre de 2016, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL CON RELACIÓN AL CAMBIO DE DOMICILIO PARA LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DE YEHUALTEPEC Y HUAUCHINANGO DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA ELEGIR PROPUESTAS AL CONSEJO NACIONAL Y CONSEJO ESTATAL; DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA ESTATAL Y NACIONAL; Y EN ALGUNOS CASOS PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/298/2016.
6. Celebración de la Asamblea Municipal. El domingo cuatro de diciembre, tuvo verificativo la Asamblea Municipal para la elección en comento del acta de la Asamblea Municipal.
7. El 9 de diciembre de 2016, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, emitió resolución en el Juicio de Inconformidad identificado como CJE-JIN-185-2016, en el cual se resolvió lo siguiente:

"Que la manera más idónea para restituir el derecho del militante C. ELISEO MELO VERA, es concederle el registro de candidatura, otorgarle la excepción de que pueda ser propuesta por el municipio por el cual se registró y se le concede y RESTITUYE SU DERECHO A CONTENDER Y PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE RENOVACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL PUEBLA A CELEBRARSE EL 11 DE DICIEMBRE DE 2016.



Así mismo se le previene a la Comisión Organizadora Electoral del Estado de Puebla y al Comité Directivo Estatal del Estado de Puebla que en caso de ser omisa a la presente resolución, pone en riesgo el proceso y podría afectarle su validez, así mismo se vincula a las citadas autoridades y Comité Ejecutivo Nacional al cumplimiento de la presente resolución.

En tal tenor, se requiere a la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Puebla, que provea todas las medidas necesarias para que el actor sea incluido en la boleta electoral, por lo que notifíquese por estrados físicos y electrónicos, correo electrónico o cualquier medio rápido y eficaz a la responsable de que dé cumplimiento de manera inmediata, debiendo informar a ésta Comisión Jurisdiccional en un plazo de 12 horas respecto del cumplimiento anexando el acuse de recibido correspondiente.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ha procedido la vía del Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se declaran fundados los agravios expresados por el promovente

de conformidad con el considerando sexto de la presente resolución.

(...)

II. Juicio de Inconformidad.

1. Recepción. El 8 de diciembre de 2016, se recibió en esta Comisión Jurisdiccional Electoral, Juicio de Inconformidad, promovido por el C. Juan Manuel Cabrera Gómez, en contra de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Huauchinango, Puebla.

2. Requerimiento a la Responsable. Con fecha 22 de diciembre de 2016, se notificó auto de requerimiento al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, a efecto de que remitiera todas y cada una de las constancias atinentes a la Asamblea Municipal de Huauchinango, Puebla, así como el informe circunstanciado respectivo.



3. Cumplimiento. Se tiene a las responsables por cumplidas sus obligaciones de manera oportuna al tenor de los informes que obran en el expediente.

4. Tercero Interesado. Se hace constar la no comparecencia de persona alguna en su carácter de tercero interesado.

5. Turno. A través de acuerdo de fecha 9 de diciembre de 2016, se ordenó turnar el expediente a la ponencia responsabilidad de la Comisionada Mayra Aida Arróniz Avila, para los efectos señalados en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

6. Radicación. El 12 de diciembre de 2016, la Comisionada Ponente Mayra Aida Arróniz Avila, dictó auto mediante el cual acordó tener: a) Por radicado el expediente; b) por reconocida la legitimación del actor; c) por admitida la demanda del juicio de inconformidad; d) por admitidas las pruebas ofrecidas por el actor; e) respecto del domicilio acordó tener por señalado el correo electrónico que solicita el actor, así mismo se ordenó se publiquen las determinaciones por estrados físicos y electrónicos, f) la reserva del análisis de las causales de improcedencia para el momento de dictar resolución.

7. Cierre de Instrucción. El 6 de enero de 2017, se cerró instrucción en el presente asunto, quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el promovente se dirigen a controvertir *"la omisión por parte de las señaladas como responsables, de cumplir con la Convocatoria y las normas complementarias respecto de que cuando las propuestas son una de cada género se debe hacer ratificación de manera económica"*, señalando como autoridades responsables al Comité Directivo Estatal, a la Comisión Estatal Organizadora del Estado de Puebla y a la Asamblea Municipal de Huauchinango".



El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es un medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los precandidatos, siendo la única autoridad intrapartidaria para dirimir controversias la Comisión de Justicia. Sin embargo, en tanto no se nombre ésta, sela la Comisión Jurisdiccional Electoral, la encargada de conocer la controversia planteada, teniendo en consideración que es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal, así como las controversias que se susciten en los procesos internos de renovación de comités, por ello, de una interpretación sistemática y funcional, se arriba a la conclusión de que, al ser el acto impugnado un elemento que tiene por objeto dar resolución a un proceso de elección de renovación de órganos del Partido, resulta pertinente la cita de los artículos 119, 120, 121 y cuarto transitorio de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

De lo anterior se colige que la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional es el órgano en funciones de Comisión de Justicia para ejecutar el cumplimiento del artículo 4º transitorio, en tal tenor, la Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer del presente asunto, como órgano resolutor en materia jurisdiccional.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y su examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional se analizará en principio si en el caso a estudio se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas pues de ser así, deberá decretarse el



desechamiento de plano del juicio, al existir un obstáculo para la válida constitución del proceso que imposibilita a este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.

Es de señalarse, que las causas de improcedencia pueden actualizarse ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad jurisdiccional las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que se alleguen al medio de impugnación promovido, esto, en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Norma Suprema.

Al presente medio de impugnación le sobreviene la causal de improcedencia toda vez que la misma ha quedado sin materia, en virtud que el acto del cual se duele el actor ha sido modificado por esta misma Comisión Jurisdiccional.

Si bien es cierto a pesar de que la asamblea votó por no tenerlo considerado como propuesta, tal y como se puede apreciar en autos del informe, también es cierto que es un antecedente de todo lo narrado los autos del Juicio identificado bajo el número CJE-JIN-185-2016, en el cual el ahora actor se dolió de que no le fue concedido el registro de candidato a la Asamblea Municipal de Huauchinango, Puebla.

Sin embargo, como se señala en el juicio al que se hace referencia, y en virtud de que en aquella ocasión la autoridad responsable no rindió el informe, a efecto de



proteger los derechos de asociación y político electorales del ciudadano ELISEO MELO VERA, se le concedió el registro de la Asamblea Municipal y como ya se había celebrado la misma, también se le concedió la posibilidad de contender en la Asamblea Estatal para la elección del Consejo Estatal, independientemente de los resultados arrojados en la asamblea municipal de la que se duele.

En tal tenor se emitió el siguiente efecto "Que la manera más idónea para restituir el derecho del militante C. ELISEO MELO VERA, es concederle el registro de candidatura, otorgarle la excepción de que pueda ser propuesta por el municipio por el cual se registró y se le concede y RESTITUYE SU DERECHO A CONTENDER Y PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE RENOVACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL PUEBLA A CELEBRARSE EL 11 DE DICIEMBRE DE 2016", es decir, en la Asamblea Estatal, para lo cual se ordenó ser incluido en la boleta electoral.

En virtud de que al C. ELISEO MELO VERA, se le concedió la participación en la asamblea estatal del 11 de diciembre de 2016, independientemente del resultado que arrojó la asamblea municipal de Huauchinango, Puebla, de la cual se duele el acto, se puede concluir que los actos de la Asamblea Municipal en la que el actor iba a salir propuesto por ese municipio, han quedado sin materia por haber contendido en la Asamblea Estatal, por lo que es así que esta Comisión Jurisdiccional Electoral, considera que la pretensión del actor ha quedado sin materia.

Sirve como fundamento el artículo 11 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece:

Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y

(...)



(Énfasis añadido)

Del mismo modo resulta aplicable el criterio de jurisprudencia intitulado a "El mero Hecho de quedar sin materia" el cual a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.—*El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Cornelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de*



desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados.—Pedro Quiroz Maldonado.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000.—Partido Alianza Social.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 37-38, Sala Superior, tesis S3ELJ 34/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 143-144.

En consecuencia esta Comisión Jurisdiccional Electoral considera que lo procedente es desechar el Juicio de inconformidad en que se actúa por los motivos expuestos.

Por lo anteriormente expuesto, se procede a emitir los siguientes:



RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se desecha de plano el presente medio de impugnación interpuesto por el C. Eliseo Melo Vera, al actualizarse causal de improcedencia por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE a la actora al correo electrónico señalado en su escrito de interposición de demanda, así como en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así mismo notifíquese a las autoridades responsables por oficio.

6 / 1973
Aníbal Alejandro Cañez Morales
Comisionado Presidente

Homero Alonso Flores Ordoñez
Comisionado.

Claudia Cano Rodríguez
Comisionada.

Mayra Aida Arreñiz Ávila
Comisionada Ponente.

Roberto Murguía Morales.

Secretario Ejecutivo.